

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 331

Santiago, **17-06-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-72-2020, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. EDUARDO PERUSSET SALGADO, en el que se le formularon los cargos que se indican:

CASO A-72-2020 (Ord. IF/N° 5901, de 5 de junio de 2020):

Presentación Ingreso N° 619, de 13 de enero de 2020.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, durante MARZO de 2018, documentos de afiliación asociados al plan de salud del/de la Sr./Sra. SÁEZ INOSTROZA, en los que se consignan, entre otros datos, un empleador y renta que no corresponde a la realidad.

La Isapre acompaña a su denuncia, entre otros antecedentes, copia del Formulario Único de Notificación, folio N° 5683729, de 27 de marzo de 2018, en que se informa como empleador y como renta imponible de la persona afiliada, a la empresa MAESTRA SAN PABLO S.A., y la suma de \$659.275, respectivamente; y en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. EDUARDO PERUSSET SALGADO.

Por otro lado, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que el/la Sr./Sra. SÁEZ INOSTROZA. permaneció vinculado a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., hasta el mes de NOVIEMBRE de 2019.

En consecuencia, sobre la base de los señalados antecedentes, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud del cotizante, al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.
- No presentar a la Isapre, documentos contractuales consensuados con el cotizante, debiendo este permanecer afiliado en la Isapre sin su anuencia, conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.
- No entregar información correcta a la Isapre respecto de los antecedentes del

afiliado, manteniendo la Isapre información errónea del reclamante, conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el punto 3.2 del Capítulo VIII, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el Sr. Perusset fue notificado mediante carta certificada de los mencionados cargos, con fecha 16 de junio de 2020; sin que conste que hubiere presentado descargos o alegaciones tendientes a desvirtuar o controvertir las infracciones reprochadas, dentro del plazo previsto en la normativa.

4. Que, como medida para mejor resolver y a fin de evaluar de forma más completa la responsabilidad del agente de ventas denunciado, se solicitó que la Isapre remitiese copia de la carta reclamo presentada por la persona afiliada, si es que la hubiere, además de gestionar la realización y envío de un peritaje a las supuestas firmas trazadas a nombre del cotizante, que aparecen en el correspondiente FUN y restante documentación contractual.

En su reclamo, de diciembre de 2019, la persona afiliada sostiene que siempre ha estado en FONASA y que nunca ha firmado nada con la Isapre, por lo que solicita la anulación del contrato.

5. Que por su parte, la isapre acompañó Informe pericial caligráfico emitido por la perito calígrafo Sra. Marcela Isabel Meza Narvarte, en el que se concluye que:

- *"Las firmas atribuidas a la persona afiliada y que consta en los documentos: Formulario Único de Notificación N° 5683729-81, Constancia de contratación y entrega de documentos, Comprobante para el beneficiario N° 457918, Declaración de Salud N° 2051958, Anexo de contrato SI pertenecen a su autoría"* .

6. Que por su parte, y también como medida para mejor resolver, se ofició a la empresa MAESTRA SAN PABLO S.A., adjuntando liquidación de remuneraciones ingresada junto a la documentación contractual, a fin de que informara si el afiliado efectivamente había trabajado para esa empresa, y en caso que la respuesta fuese afirmativa, que informara desde cuándo (y hasta cuándo) había prestado servicios en esta, y cuál fue el monto de la remuneración imponible a FEBRERO de 2018.

7. Que en su carta respuesta, la empresa MAESTRA SAN PABLO S.A. informa que:

- El/la Sr./Sra. Sáez Inostroza efectivamente trabajó para la empresa por un plazo fijo de 30 días, desde el 2 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018. Señala, que luego se le finiquitó y recontrató con un contrato por obra y faena que duró entre el 1 y 5 de febrero de 2018. Agrega, que en el mes de febrero de 2018 no percibió remuneración alguna, dado que no tuvo asistencia a la jornada laboral durante los primeros 5 días del mes, lo que causó su despido.

- La liquidación de remuneraciones acompañada, correspondiente a febrero de 2018, no corresponde al formato utilizado por la empresa, y la información que señala es totalmente incorrecta según lo ya informado.

- El FUN efectivamente fue recibido por su Área de RRHH, con fecha 11 de abril de 2018, correspondiendo la firma y timbre de la empresa.

8. Que puesto en conocimiento de la carta enviada por la empresa MAESTRA SAN PABLO S.A., el agente de ventas indica en primer término, que le sorprende la tardanza del reclamo, ya que fue desvinculado de la Isapre en agosto de 2019. Agrega, según recuerda, que a la época de la afiliación se encontraba trabajando en las afueras de la empresa, oportunidad en la que el reclamante se le acercó preguntando si se podía cambiar de Isapre, ya que mantenía una deuda por cotizaciones impagas con su actual aseguradora, contestándole de manera afirmativa. Señala, que posterior a ello, accedió a firmar la correspondiente carta de desafiliación, junto a la Declaración de Salud, FUN y restantes documentos anexos. Destaca, que el propio afiliado le entregó, de manera voluntaria, copia de su cédula de identidad y datos necesarios para formalizar la afiliación, procediendo a firmar de su puño y letra, la respectiva documentación contractual. Añade, que posterior a ello, se llevó a cabo la notificación al empleador, informando este, que el cotizante sí había trabajado durante el período señalado, por lo que dicha notificación se realizó de manera correcta. En cuanto a la liquidación de sueldo, señala que esta fue entregada por el afiliado, junto a su cédula de identidad. Agradece, que se puedan esclarecer los hechos, ya que según señala, en sus 20 años como ejecutivo en el rubro, jamás se ha visto involucrado en situaciones de este tipo.

9. Que analizados nuevamente los antecedentes, y dadas las conclusiones de la pericia

caligráfica referida en el considerando 5, en cuanto a que las firmas atribuidas al cotizante y que consta en los documentos de afiliación a la Isapre "*Si pertenecen a su autoría*", esta Autoridad estima que no existen suficientes evidencias ni elementos que permitan dar por acreditado el segundo cargo formulado en contra de la/del agente de ventas, en orden a "*No presentar a la Isapre, documentos contractuales consensuados con el cotizante, debiendo este permanecer afiliado sin su anuencia*".

10. Que por su parte, lo expuesto por el agente de ventas en cuanto a que el afiliado "*accedió a firmar la correspondiente carta de desafiliación.....*" resulta consistente con la información obtenida desde el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, y con aquella consignada en la Sección B del FUN de afiliación del cotizante, en la que consta que con anterioridad a ser incorporado a la Isapre Nueva Masvida, este se encontraba afiliado a Isapre Cruz Blanca y no a FONASA, como lo indica en su reclamo.

11. Que no obstante lo anterior, y de acuerdo a la información proporcionada por la empresa MAESTRA SAN PABLO S.A., en cuanto a que la liquidación de remuneraciones ingresada a la Isapre, no corresponde al formato utilizado por la empresa, y que la información señalada en ella, es totalmente incorrecta, es un hecho comprobado que no hubo entrega de información correcta a la Isapre respecto de los antecedentes de la persona afiliada, manteniendo esta, a lo menos hasta el mes de noviembre de 2019, información errónea a su respecto.

12. Que sobre el particular, cabe precisar que las personas que se desempeñan como agentes de venta no son, por así decirlo, meras receptoras e intermediarias de la documentación que les entregan las personas que están postulando para ser afiliadas a una Isapre, sino que, en ejercicio de sus funciones, deben velar por la observancia formal de los requisitos y antecedentes exigidos por la normativa para la afiliación de una persona, y además, en la medida de sus medios y posibilidades, controlar la veracidad o autenticidad de la información y antecedentes entregados por estas.

13. Que, además, es la/el agente de ventas que firma el FUN de afiliación e ingresa a la Isapre los documentos que forman parte del contrato de salud previsional, la/el responsable de las irregularidades que se puedan presentar en la etapa de suscripción de dicho contrato, como ha ocurrido en este caso.

14. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, es una censura.

15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CENSURAR** al agente de ventas Sr. Eduardo Perusset Salgado, RUN: [REDACTED], por los hechos infraccionales expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-72-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio. No se admitirán presentaciones remitidas a esta Superintendencia por otra vía o medio distinto de los señalados, ni presentados fuera del plazo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/HPA

Distribución:

- Sr. Eduardo Perusset Salgado
- Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Oficina de Partes.

A-72-2020